



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 267-2010-MDL/GM
Expediente N° 0129-2006

Que, en la misma dirección, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula en su artículo 230º, sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 5, el principio de la irretroactividad, que señala lo siguiente:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.* (Subrayado nuestro)

Que, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General" (Edición 2001), señala, comentando este artículo en su página 518, lo siguiente:

"En el mismo sentido si una norma posterior fuere más favorable al administrado (Ejm. Destipifique la conducta como sancionable o reduzca la penalidad) deberá aplicársele lo más favorable.



La regla de la irretroactividad, tiene esta excepción: si luego de la realización de un hecho sancionable según la ley preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva ley es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, bien porque quita al hecho el carácter punible, o porque establece una sanción de menor efecto dañino para el sujeto pasivo, entonces será dicha ley (La más favorable o benigna) la aplicable al caso, no obstante no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo."

Que, visto lo señalado en líneas anteriores, y teniendo en consideración que, la conducta infractora de "No presentar declaración jurada de permanencia en el giro" codificada con el código N° 7006, de la Ordenanza N° 075-MDL, ha resultado despenalizada por esta administración, al no ser considerada como infracción por la Ordenanza N° 215-MDL y su modificatoria posterior; además de no mencionarse dicha conducta en la nueva Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, dentro de las facultades de Impulso de oficio, que la Ley 27444 otorga a las administraciones Municipales, se deberá dejar sin Efecto para el presente caso, la Resolución de Multa administrativa N° 3022-2005-MDL-GR-JM emitida al Centro Médico del Tumor y Dolor E.I.R.L.

Que, de otro lado, respecto a lo establecido por el numeral 11.3 de la Ley N° 27444, sobre disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en el presente caso no existe tal responsabilidad, por cuanto la anulación de la multa resulta de una causal ocurrida con posterioridad a la fecha de su emisión.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 0781-2010-MDL-OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: La Nulidad deducida presentada con fecha 06 de enero de 2006 por el **CENTRO MÉDICO DEL TUMOR Y DOLOR E.I.R.L.**, representado por su Gerente Elek Karsay Rizsanyi, que obra en el expediente N° 0129-2006, sobre impugnación de Resolución de Multa Administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19.Dic.2006, se emite la Resolución de Multa Administrativa N° 3022-2005-MDL-GR-JM, a nombre del Centro Médico del Tumor y Dolor E.I.R.L., por la infracción signada con el código N° 7006, por No Presentar Declaración Jurada de Permanencia en el Giro, la misma que fue notificada con fecha 27 de diciembre de 2005;

Que, el 06.Ene.2006 el Administrado dedujo la nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 3022-2005-MDL-GR-JM argumentando que, con fecha 28 de noviembre del 2005 presentó un escrito solicitando la nulidad de la notificación de infracción N° 002629 de fecha 21 de noviembre de 2005, escrito que hasta la indicada fecha no había sido resuelto previamente;

Que, tratándose de una Nulidad deducida, de conformidad con lo regulado en el artículo 11° de la Ley 27444, la Nulidad se resolverá en vía de apelación y será resuelta por la Gerencia Municipal:

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



Que, la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobada con la Ordenanza N° 075-MDL de vigencia del Julio del 2003 hasta Junio de 2008 , comprende la infracción signada con el código 7006 "No presentar declaración jurada de permanencia en el giro", estableciendo como sanciones una multa ascendente al 5% de la UIT.

Que, la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobada con la Ordenanza N° 215-MDL de vigencia de Junio del 2008 hasta la fecha, con sus modificaciones, **elimina** del cuadro de infracciones la infracción "No presentar declaración jurada de permanencia en el giro" signada con el código 7006 en la ordenanza anterior N° 075-MDL y que motivó la sanción administrativa al recurrente;

Que, conforme indica la Doctrina, el Derecho Penal ha sido concebido hasta nuestros días, como la forma de expresión más reconocida del poder punitivo de Estado, quedando centralizada la facultad sancionadora del Estado en los órganos judiciales. Sin embargo, los hechos acaecidos con el devenir histórico impiden admitir como exclusiva tal consideración, en tanto se alude ya a la existencia de poderes sancionadores de la Administración Pública y consecuentemente con ello, del Derecho Administrativo Sancionador.

Que, en el mismo orden de ideas, la Administración Pública, ente al cual correspondía desde entonces como esencial función, la satisfacción de las necesidades de índole general, fue aglutinando dentro de sí cada vez más un mayor número de funciones, lo que exigía el ser dotada de nuevos medios -dentro de ellos los de sancionar ante determinados incumplimientos- que permitieran el logro efectivo de sus fines. Fue esta la razón primera por la que fueron depositándose en ella poderes sancionadores, lo que unido a otros motivos posibilitaron el continuar confiándole facultades de tal naturaleza, conduciendo así a su paulatina expansión.

Que, la insuficiencia del sistema penal para dar respuesta a todas las conductas merecedoras de castigo, permitió -por un lado- conservar en las autoridades administrativas importantes funciones sancionadoras, comprendiendo en ellas la represión de las acciones menos perjudiciales para el bienestar general;

Que, como podemos apreciar, el Procedimiento Sancionador en la administración pública, regulado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene sus raíces y sus principios en nuestro Código Penal, por lo que, teniendo en cuenta esta aseveración, resulta de aplicación al presente caso lo regulado en el artículo 7º de dicho dispositivo;

CODIGO PENAL

Libro Primero, Parte General, Capítulo II Aplicación Temporal

Artículo 7º.- RETROACTIVIDAD BENIGNA

Si, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho.

Que, el presente artículo regula la figura de la despenalización de una conducta, precisándonos que de existir procedimiento judicial en trámite, y ante la despenalización de esta conducta, dicho procedimiento se extinguiría de pleno derecho.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado, por el **CENTRO MÉDICO DEL TUMOR Y DOLOR E.I.R.L** dejándose sin efecto la Resolución de Multa administrativa N° 3022-2005-MDL-GR-JM, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, procediéndose al archivamiento definitivo de los actuados.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Unidad de Recaudación y Control el cumplimiento de la presente resolución, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo la notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. Irene Castro
Gerente Municipal

